

## C) Otras Disposiciones

### Consejería de Educación

**2250** *ORDEN 3180/2005, de 14 de junio, del Consejero de Educación, por la que se autoriza el cambio de denominación específica a un centro de educación de personas adultas.*

Examinado el expediente promovido por la Dirección de Área Territorial de Madrid-Sur, solicitando cambio de denominación específica del Centro de Educación de Personas Adultas "Valdemoro II", con domicilio en la carretera de Pinto-San Martín de la Vega, kilómetro 5, 28340 Valdemoro (Madrid) y código de centro 28056424, que pasará a denominarse en lo sucesivo Centro de Educación de Personas Adultas "Alonso Quijano".

Teniendo en cuenta la aprobación de dicho cambio por el Consejo de Centro.

Esta Consejería ha dispuesto autorizar el cambio solicitado.

Madrid, a 14 de junio de 2005.

El Consejero de Educación,  
LUIS PERAL GUERRA

(03/16.810/05)

### Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

**2251** *DECRETO 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.*

Uno de los recursos más comprometidos en la Comunidad de Madrid es el agua, que se aprovecha de forma intensiva y se deteriora gravemente durante su uso, produciendo la contaminación de los ríos que atraviesan la región. De hecho, la contaminación ambiental de ríos y embalses ha venido constituyendo uno de los principales problemas ambientales de esta Comunidad Autónoma.

En este sentido, la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía, aprobó una serie de normas en esta materia. Así, en el marco de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas, y de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid, aprobó la Ley 10/1993, de 26 de octubre, de Vertidos Líquidos al Sistema Integral de Saneamiento, y una amplia normativa de desarrollo, la cual vino a proporcionar las normas adecuadas para regular el vertido de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, con objeto de proteger las instalaciones de saneamiento y depuración, y en consecuencia, los recursos hidráulicos y el medio ambiente en la región.

Sin embargo, las crecientes exigencias de la sociedad en lo relativo a la protección del medio ambiente y a la mejora de la calidad de vida, los significativos avances tecnológicos, la experiencia adquirida durante los años transcurridos desde la entrada en vigor de la citada Ley 10/1993 y su normativa de desarrollo, y los nuevos instrumentos incorporados por la política ambiental comunitaria, en particular la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación, aconsejan una actualización de los Anexos de la Ley 10/1993, con el objeto de reforzar la actividad preventiva que, en materia de vertidos, es la mejor y más eficaz de las soluciones a los problemas que se plantean.

En el Anexo 1 se realizan algunas modificaciones parciales tendentes a concretar las afecciones que pueden producir las sustancias catalogadas como vertidos prohibidos, se incorpora la modificación introducida en la redacción del Anexo mediante el Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de residuos biosanitarios y citotóxicos

en la Comunidad de Madrid y, por último, el apartado de "residuos tóxicos y peligrosos" se modifica para adaptarlo a la nueva clasificación de residuos peligrosos establecida en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y sus desarrollos normativos de forma que se puedan incluir en este apartado las nuevas sustancias que derivadas del desarrollo tecnológico se vienen empleando por la industria.

Por otra parte, la experiencia obtenida durante la aplicación de la reiterada Ley 10/1993, ha demostrado la utilidad del establecimiento de valores límite de emisión de vertidos instantáneos, que sirven como referencia general de los valores tolerados. Por todo ello, se ha ampliado el Anexo 2, incorporando algunas sustancias que antes no se contemplaban, tales como los compuestos organohalogenados, los hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas y bioacumulables, o las sustancias que contribuyen a la eutrofización.

En relación con el Anexo 3, relativo a las instalaciones industriales obligadas a presentar la solicitud de vertido, y teniendo en cuenta que la clasificación de actividades que aparece en el mismo se ha visto afectada por el Real Decreto 1560/1992, de 18 de diciembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, y posteriormente por el Real Decreto 330/2003, de 14 de marzo, por el que se modifica el anterior, se hace necesario adecuar la relación de las actividades de dicha norma, así como revisar las actividades que en función del consumo deben presentar la Solicitud de Vertido. Asimismo, la modificación introduce un apartado según el cual están obligadas a presentar Solicitud de Vertido todas aquellas instalaciones que, con independencia de su actividad y de su caudal de abastecimiento y autoabastecimiento, produzcan vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento que, por sus especiales características, se considere necesario que estén sometidas a autorización, previo requerimiento del Ayuntamiento correspondiente, a instancias de la Comunidad de Madrid.

El Anexo 4 actualiza y completa las técnicas analíticas y los procedimientos establecidos para la determinación de los parámetros de contaminación, adaptándolos a los nuevos avances científicos en este campo.

El Anexo 5 no experimenta modificación.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos al Sistema Integral de Saneamiento, previa audiencia de la Federación de Municipios de Madrid, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de junio de 2005,

DISPONGO

#### Artículo único

*Modificación de los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento*

Uno. Se modifica el Anexo 1, que quedará redactado de la siguiente forma:

"ANEXO 1

#### VERTIDOS PROHIBIDOS

Se entiende como prohibido el vertido al sistema integral de saneamiento de cualquier elemento sólido, pastoso, líquido o gaseoso que, incorporado en las aguas como consecuencia de los procesos o actividades de las instalaciones industriales, en razón de su naturaleza, propiedades, concentración y cantidad, cause o pueda causar, por sí solo o por interacción con otros, alguno de los siguientes efectos:

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos compuestos que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar igniciones o explosiones. En ningún momento medi-

ciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se incluyen: Los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, éteres, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles, así como cualquier otra sustancia que pueda provocar mezclas explosivas.

2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de aguas residuales. Se incluyen los siguientes: Grasas, salvo los residuos de liposucción previstos en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre salvo la procedente de los centros y establecimientos regulados en el citado Decreto 83/1999, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, deshecho de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse por ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos compuestos que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: Ácidos clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas.

5. Residuos peligrosos: Se entenderán aquellos productos o compuestos que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid:

- Figuren en la lista de residuos peligrosos aprobada en la legislación estatal.
- Los que, sin estar incluidos en la lista citada, tengan tal consideración de conformidad con lo establecido en la normativa estatal.
- Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

- Monóxido de carbono (CO): 100 cc/m<sup>3</sup> de aire.
- Cloro (Cl<sub>2</sub>): 1 cc/m<sup>3</sup> de aire.
- Sulfuro de hidrógeno (SH<sub>2</sub>): 20 cc/m<sup>3</sup> de aire.
- Cianhídrico (CNH): 10 cc/m<sup>3</sup> de aire.”

Dos. Se modifica el Anexo 2, que quedará redactado de la siguiente forma:

#### “ANEXO 2

#### VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN

PARÁMETRO	Unidades	Valores máximos instantáneos
Temperatura	°C	40
pH (intervalo permisible)	unid. de pH	6-10
DBO <sub>5</sub>	mg/l	1000
DQO	mg/l	1750
Sólidos en suspensión	mg/l	1000
Aceites y grasas	mg/l	100
Cianuros totales	mg/l	5
Cloruros	mg/l	2000
Conductividad	µS/cm <sup>2</sup>	7500
Detergentes totales	mg/l	30
Fluoruros	mg/l	15
Sulfatos	mg/l	1000
Sulfuros	mg/l	5
Toxicidad	Equitox/m <sup>3</sup>	25
<b>COMPUESTOS ORGANOHALOGENADOS Y SUSTANCIAS QUE LOS PUEDAN ORIGINAR EN AGUA</b>		
Organohalogenados adsorbibles (AOX)	mg Cl/l	5
Trihalometanos, Total	mg/l	2,5
<b>HIDROCARBUROS PERSISTENTES Y SUSTANCIAS ORGÁNICAS TÓXICAS Y BIOACUMULABLES</b>		
BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno, xileno) <sup>1</sup>	mg/l	1,5
Fenoles totales	mg/l	2
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH) <sup>2,3</sup>	mg/l	1
Hidrocarburos totales	mg/l	20
<b>METALES Y SUS COMPUESTOS<sup>4</sup></b>		
Aluminio	mg/l	20
Arsénico	mg/l	1
Bario	mg/l	20
Boro	mg/l	3
Cadmio	mg/l	0,5
Cobre	mg/l	3
Cromo hexavalente	mg/l	1
Cromo total	mg/l	3
Estaño	mg/l	2
Hierro	mg/l	10
Manganeso	mg/l	2
Mercurio	mg/l	0,1
Níquel	mg/l	5
Plata	mg/l	1
Plomo	mg/l	1
Selenio	mg/l	1
Zinc	mg/l	3
Tóxicos metálicos <sup>5</sup>		5
<b>SUSTANCIAS QUE CONTRIBUYEN A LA EUTROFIZACIÓN</b>		
Fósforo total	mg P/l	40
Nitrógeno total <sup>6</sup>	mg N/l	125

<sup>1</sup> Individualmente cada uno de los compuestos del grupo BTEX no podrá superar los 0,5 mg/l.

<sup>2</sup> La concentración de PAH se obtendrá considerando la suma de los siguientes compuestos: Acenaftileno, acenafteno, antraceno, benzo(a)antraceno, benzo(b)fluoranteno, benzo(k)fluoranteno, benzo(a)pireno, benzo(ghi)perileno, criseno, dibenzo(ah)antraceno, fenantreno, fluoreno, fluoranteno, indeno(1,2,3cd)pireno, naftaleno, pireno.

<sup>3</sup> Individualmente cada uno de los compuestos del grupo PAH no podrá superar los 0,1 mg/l.

<sup>4</sup> La concentración de metales debe entenderse como total: Fracción disuelta más fracción en suspensión

<sup>5</sup> La suma de las fracciones concentración real/concentración límite exigido, relativa a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo VI, níquel, mercurio, plomo, selenio, cobre y zinc) no superará el valor 5.

<sup>6</sup> El nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico + NH<sub>3</sub>), nitrógeno en forma de nitrato y nitrógeno en forma de nitrito.”

Tres. Se modifica el Anexo 3, que quedará redactado de la siguiente forma:

#### “ANEXO 3

#### INSTALACIONES INDUSTRIALES OBLIGADAS A PRESENTAR LA SOLICITUD DE VERTIDO

Están obligadas a presentar la Solicitud de Vertido:

- a) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 m<sup>3</sup>/año, desarrollen cualquiera de las actividades recogidas en la tabla.

- b) Todas las instalaciones industriales, con independencia de su actividad, que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 m<sup>3</sup>/año.
- c) Todas aquellas instalaciones que, con independencia de su actividad y de su caudal de abastecimiento y autoabastecimiento, produzcan vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento que, por sus especiales características, se considere necesario que estén sometidas a autorización, previo requerimiento del Ayuntamiento correspondiente, a instancias de la Comunidad de Madrid.

Ref. CNAE	Actividad industrial
01.2	Producción ganadera
01.3	Producción agraria combinada con la producción ganadera
01.42	Actividades de los servicios relacionados con la ganadería, excepto actividades veterinarias
13	Extracción de minerales metálicos
14	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos
15	Industria de productos alimenticios y bebidas
16	Industria del tabaco
17	Industria textil
18	Industria de la confección y de la peletería
19	Preparación, curtido y acabado de cuero; fabricación artículos marroquinería y viaje: artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería
20	Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería
21	Industria del papel
22	Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados
23	Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares
24	Industria química
25	Fabricación de productos de caucho y materias plásticas
26	Fabricación de otros productos minerales no metálicos
27	Metalurgia
28	Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
29	Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico
30	Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos
31	Fabricación de maquinaria y material eléctrico
32	Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
33	Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería
34	Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques
35	Fabricación de otro material de transporte
36	Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras
37	Reciclaje
40	Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente
50.2	Mantenimiento y reparación de vehículos a motor
50.4	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios
50.5	Venta al por menor de carburantes para la automoción
51.12	Intermediarios del comercio de combustibles, minerales, metales y productos químicos industriales
51.23	Comercio al por mayor de animales vivos
51.51	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares
51.532	Comercio al por mayor de pinturas y barnices
51.551	Comercio al por mayor de fertilizantes y productos químicos para la agricultura
51.553	Comercio al por mayor de productos químicos industriales
51.57	Comercio al por mayor de chatarra y otros productos de desecho
52.111	Hipermercados (más de 2500 m <sup>2</sup> )
52.486	Comercio al por menor de combustibles (excepto para vehículos automóviles)
55.52	Provisión de comidas preparadas
63.121	Depósito y almacenamiento frigorífico
63.122	Depósito y almacenamiento de mercancías peligrosas
63.124	Otros depósitos y almacenamientos

Ref. CNAE	Actividad industrial
63.211	Terminales y estaciones de ferrocarril
63.212	Terminales de estaciones de autobuses de viajeros
63.23	Otras actividades anexas al transporte aéreo
73.1	Investigación y desarrollo en ciencias naturales y técnicas
74.3	Ensayos y análisis técnicos
74.81	Actividades de fotografía
74.82	Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros
85.1	Actividades sanitarias
85.2	Actividades veterinarias
93.01	Lavado, limpieza y teñido de prendas de tela y de piel
---	Gestión de residuos ”

Cuatro. Se modifica el Anexo 4, que quedará redactado de la siguiente forma:

#### “ANEXO 4

### MÉTODOS ANALÍTICOS ESTABLECIDOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS

En la tabla 1 se reflejan las técnicas a utilizar para la determinación analítica de los parámetros a considerar en el vertido de aguas residuales al sistema integral de saneamiento. No obstante, podrán utilizarse otras técnicas distintas a las que figuran en esta tabla siempre que se encuentren recogidas en cualquiera de los procedimientos analíticos especificados en la tabla 2 del presente Anexo ajustándose a las limitaciones establecidas en cuanto a límites de detección, precisión y exactitud.

TABLA 1  
Técnicas analíticas

PARÁMETRO	TÉCNICA	Límite de detección <sup>(1)</sup> %	Precisión <sup>(2)</sup> %	Exactitud <sup>(3)</sup> %
1. Temperatura	- Termometría	---	---	---
2. pH	- Electrometría	---	2	2
3. DBO <sub>5</sub>	- Incubación , cinco días a 20°C	---	20	20
4. DQO	- Reflujo con dicromato potásico	---	10	10
5. Sólidos en suspensión	-Gravimetría previa filtración sobre membrana de 0,45 micras	---	10	10
6. Aceites y grasas	- Extracción y gravimetría - Espectrofotometría de absorción infrarroja	---	10	10
7. Cianuros totales	- Destilación y espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10
8. Cloruros	- Cromatografía iónica - Espectrometría de absorción molecular - Potenciometría - Titulación	10	10	10
9. Conductividad	- Electrometría	10	10	10
10. Detergentes totales	- Espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10
11. Fluoruros	- Cromatografía iónica - Electrodo selectivo - Espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10
12. Sulfatos	- Espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10
13. Sulfuros	- Espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10
14. Toxicidad	- Ensayo de toxicidad aguda en Daphnia	---	---	---
15. Compuestos Organohalogenados adsorbibles (AOX)	- Culombimetría	10	20	20
16. Trihalometanos , total	- Cromatografía de gases	10	20	20
17. BTEX (benceno, tolueno, etilbenceno, xileno)	- Cromatografía de gases con detector cromatográfico específico o detector de espectrometría de masas - Sistema de inyección específico para sustancias volátiles	10	25	25

PARÁMETRO	TÉCNICA	Límite de detección <sup>(1)</sup> %	Precisión <sup>(2)</sup> %	Exactitud <sup>(3)</sup> %
18. Fenoles totales	- Cromatografía de gases - Destilación y espectrofotometría de absorción molecular, método amino-4-antipirina	10	10	10
19. Hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAH)	- Cromatografía de líquidos de alta resolución - Cromatografía de gases	10	20	20
20. Hidrocarburos totales	- Espectrofotometría de absorción infrarroja	10	20	20
21. Aluminio	- Absorción atómica - Espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10
22. Arsénico total	- Espectrofotometría de emisión por plasma- ICP - Absorción atómica	10	10	10
23. Bario	- Absorción atómica	10	10	10
24. Boro	- Absorción atómica - Espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10
25. Cadmio	-Espectrofotometría de emisión por plasma- ICP - Absorción atómica	10	10	10
26. Cobre	-Espectrofotometría de emisión por plasma- ICP - Absorción atómica	10	10	10
27. Cromo hexavalente	- Espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10
28. Cromo total	- Espectrofotometría de emisión por plasma- ICP - Absorción atómica	10	10	10
29. Estaño	- Absorción atómica - Espectrometría de absorción molecular	10	10	10
30. Hierro	- Absorción atómica - Espectrometría de absorción molecular	10	10	10
31. Manganeseo	- Absorción atómica - Espectrometría de absorción molecular	10	10	10
32. Mercurio	- Absorción atómica	10	10	10
33. Níquel	- Espectrofotometría de emisión por plasma-ICP - Absorción atómica	10	10	10
34. Plata	- Absorción atómica	10	10	10
35. Plomo	- Espectrofotometría de emisión por plasma- ICP - Absorción atómica	10	10	10
36. Selenio	- Espectrofotometría de emisión por plasma-ICP - Absorción atómica	10	10	10
37. Zinc	- Espectrofotometría de emisión por plasma-ICP - Absorción atómica	10	10	10
38. Fósforo total	- Espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10
39. Nitrógeno total	- Espectrofotometría de absorción molecular	10	10	10

(1) Se entiende por límite de detección el triple de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra natural que contenga una baja concentración del parámetro, o bien el quintuplo de la desviación típica relativa dentro del lote de una muestra en blanco.

(2) Se entiende por precisión el error aleatorio y se expresa habitualmente como la desviación típica (dentro de cada lote y entre lotes) de la dispersión de resultados en torno a la media. Se considera una precisión aceptable el doble de la desviación típica relativa.

(3) Se entiende por exactitud el error sistemático y representa la diferencia entre el valor medio de un gran número de mediciones reiteradas y el valor exacto.

En la tabla 1, tanto el límite de detección como la exactitud o precisión requeridas para cada uno de los parámetros considerados se expresan como porcentaje del valor límite establecido en la tabla del Anexo 2 para cada uno de ellos.”

TABLA 2

**Procedimientos analíticos**

Procedimientos	Organismo elaborador
Normas españolas UNE	AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación)
Normas francesas NF	AFNOR (Association Française de Normalisation)
Normas alemanas DIN	DIN (Deutsches Institut für Normung)

Procedimientos	Organismo elaborador
Normas europeas EN	CEN (Comité Europeo de Normalización)
Normas norteamericanas ANS	ANSI (American National Standards Institute)
Normas internacionales ISO	ISO (International Organization for Standardization)
APHA-AWWA-WPCF Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater	APHA-AWWA-WPCF (American Public Health Association- American Water Works Association- Water Pollution Control Federation)
OECD Guidelines for Testing of Chemicals	OECD (Organization for Economic Cooperation and Development)
US-EPA Methods for Chemical Analysis of Water and Wastes	US-EPA (United States Environmental Protection Agency)
ASTM Standards. Section 11: Water and Environmental Technology	ASTM (American Society for Testing and Materials)

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera***Autorización de Vertido*

Se establece un período transitorio de un año desde la entrada en vigor de este Decreto, para la obtención de la Autorización de Vertido por parte de aquellas empresas que antes no la requerían.

**Segunda***Adecuación de los Vertidos*

Se establece un período transitorio de un año desde la entrada en vigor de este Decreto, para la adecuación de los vertidos procedentes de empresas que actualmente cuentan con Autorización, a los límites y condiciones establecidos en este Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA***Entrada en vigor*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Acordado en Madrid, a 30 de junio de 2005.

El Consejero de Medio Ambiente  
y Ordenación del Territorio,  
MARIANO ZABÍA LASALA

La Presidenta,  
ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

(03/18.099/05)

**D) Anuncios****Consejería de Economía e Innovación Tecnológica**

Resolución de 16 de junio de 2005, del Secretario General Técnico de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se hace pública la adjudicación del contrato de: “Realización de la encuesta económica al sector sociedades no financieras 2003-2004”.

1. Entidad adjudicadora:
  - a) Organismo: Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.
  - b) Dependencia que tramita el expediente: Subdirección General de Gestión Económico-Administrativa.
  - c) Número de expediente: 04-AT-00008.6/2005.
2. Objeto del contrato:
  - a) Tipo de contrato: Contrato de Servicio.
  - b) Descripción del objeto: “Realización de la encuesta económica al sector sociedades no financieras 2003-2004”.
  - c) Lote: ...
  - d) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 1 de abril de 2005.